

Constancia secretarial. Señor Juez, le informo que por reparto del 26 de febrero de 2024, correspondió a este despacho la presente demanda ejecutiva. Consta de 3 archivos en PDF incluyendo acta de reparto, y una carpeta en Zip que contiene 178 archivos de diferentes formatos. A Despacho, 19 de marzo de 2024.

Juan Gabriel Hernández Ibarra.
Oficial Mayor.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	05001 31 03 006 2024 00117 00
Proceso	Declarativo (Simulación Relativa).
Demandante	María Dolores Cataño Lopera.
Demandado	Fernando Alonso Velásquez Arboleda y otros.
Asunto	Rechaza demanda factor cuantía
Auto interloc.	# 492

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda verbal, previas las siguientes,

Consideraciones.

La señora **María Dolores Cataño Lopera**, actuando en nombre propio como profesional del derecho, presentó demanda verbal de simulación relativa, acción que es dirigida contra del señor **Fernando Alonso Velásquez Arboleda**, de las señoras **Jannín Liliana Velásquez Arboleda y Diana Lucia Carvajal Arboleda**, y del **Fondo de Empleados del Banco de Occidente**, en la que se plantean las siguientes pretensiones: “...PRIMERO: Que se **DECLARE** la simulación relativa del contrato de compraventa contenido en la escritura pública N°. 13.577 del 19 de noviembre de 2009 de la notaría quince del círculo de Medellín, inmueble ubicado en la Calle 15 N°. 80-105, Unidad Residencial Lomas del Viento, Casa 123, del barrio Loma de Los Bernal, de la ciudad de Medellín...” “SEGUNDO: Que se **ORDENE** la cancelación de la escritura antes señalada y el registro efectuado ante la oficina de registro de instrumentos públicos. TERCERO: Que se **ORDENE** a señora **JANNIN LILIANA VELÁSQUEZ ARBOLEDA**, transferir el dominio total, a nombre de **MARÍA DOLORES CATAÑO LOPERA Y FERNANDO ALONSO VELÁSQUEZ ARBOLEDA**, de los referidos inmuebles.” “Subsidiaria: (...) Que se **ORDENE** a los señores **FERNANDO VELÁSQUEZ ARBOLEDA Y JANNIN VELÁSQUEZ ARBOLEDA** a cancelarle a la señora **MARÍA DOLORES CATAÑO LOPERA** la suma de **NOVENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$97,208.480 MLV)**, por concepto de cánones de arrendamiento en los que ha incurrido **MARÍA CATAÑO**, por daño emergente, hasta la presentación de la demanda, más los que se generen hasta la terminación del proceso en primera y en caso dado que llegue a segunda instancia u donde corresponda, y su respectiva indexación.” “Que se **ORDENE** a **JANNIN VELÁSQUEZ ARBOLEDA** que restituya a **MARÍA CATAÑO LOPERA** y a **FERNANDO VELÁSQUEZ ARBOLEDA** los Frutos Civiles que ha recibido por cánones de arrendamiento del bien inmueble ubicados en la Calle 15 N°. 80- 105, Unidad Residencial Lomas del Viento, Casa 123, en el barrio Loma de Los Bernal, de la ciudad de Medellín.”

Se encuentra de dichas pretensiones, que si bien la parte demandante solicita que se le restituyan unos presuntos frutos civiles causados por el inmueble objeto del litigio, lo cierto es que no se cuantifican los mismos, así como tampoco da ninguna información de la fecha de causación de los presuntos frutos civiles que pretende cobrar por vía judicial.

Así las cosas, el monto total de las pretensiones de la demanda ascienden a un valor de **NOVENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M.L. (\$ 97'208.480.oo)**.

La competencia entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia se encuentra expresamente prevista por el legislador, mediante el establecimiento de los llamados factores determinantes de la competencia, y dentro de estos se encuentra enmarcado el criterio de la **cuantía**.

El factor en mención, se encuentra regulado en el artículo 26 del C.G.P., donde se advierte por el legislador cual es el despacho competente de conocer de determinados asuntos. Y para el caso en concreto, hemos de centrarnos en lo consagrado en el numeral 1° de dicho artículo 26, que indica sobre la cuantía, para efectos de la competencia, que: “...1. **Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...” (Negrillas y subrayas nuestras).

Adicionalmente estipula el artículo 20 del C.G.P., que son competencia de los juzgados civiles del circuito en primera instancia, los procesos contenciosos de mayor cuantía. Y de conformidad con el artículo 25 del C.G.P., “...Son de **mayor cuantía** cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv) ...”.

Cuantía que a la fecha de presentación de la demanda en este año 2024, asciende al monto de **Ciento Noventa y Cinco millones de pesos (\$195´000. 000.oo)**, teniendo en cuenta que el valor del salario mínimo mensual legal vigente, fijado por el gobierno nacional mediante el Decreto 2292 de 2023 del Ministerio del Trabajo, para esta anualidad es de un millón trescientos mil pesos (\$1´300.000.oo).

Revisado el asunto de la referencia, se evidenció que la parte actora pretende dar inicio a una acción de simulación relativa, en la cual, entre otras pretensiones no pecuniarias, solicita el pago por la suma de NOVENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 97´208.480.oo), por concepto de presunto daño emergente; por lo que de conformidad con la normatividad en cita, el presente proceso es de **menor cuantía**; ya que el monto de las pretensiones de la demanda es superior a los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes para este año 2024, pero inferior a los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes; y por lo tanto, en razón de dicha **cuantía**, deben conocer del presente asunto es los **Juzgados Civiles Municipales de Oralidad**.

Bajo tales circunstancias, y dado que le corresponde al Juez velar por el cumplimiento de las normas sobre competencia, para efectos de garantizar el debido proceso; se dará aplicación a lo concerniente a los factores de la competencia en **razón a la cuantía** y por ello se estima que el competente para conocer del presente asunto es, a los **Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín – Antioquia** (reparto).

En consecuencia, al tenor del artículo 90 del C.G.P, se rechazará la demanda de la referencia por lo enunciado, y se ordenará remitir las presentes diligencias de manera virtual a la oficina de apoyo judicial de los **Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín – Antioquia**, para su correspondiente reparto.

Este auto mediante el cual se rechaza la demanda por falta de competencia, en este caso por el factor de la cuantía de las pretensiones de la demanda, no admite recursos al tenor de lo establecido en el numeral 1° del artículo 139 del C.G.P.

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**,

Resuelve:

Primero. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por la señora **María Dolores Cataño Lopera**, en contra del señor **Fernando Alonso Velásquez Arboleda**,

de las señoras **Jannín Liliana Velásquez Arboleda** y **Diana Lucia Carvajal Arboleda**, y del **Fondo de Empleados del Banco de Occidente**, conforme las consideraciones en que están sustentadas esta providencia.

Segundo. Se **ORDENA** la remisión del presente expediente nativo de manera virtual a la oficina de apoyo judicial de los **Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín – Antioquia**, para su reparto.

Tercero. El presente auto no admite recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C. G. del P.

Esta providencia fue firmada de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

JGH

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>20/03/2024</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>047</u></p> <p></p> <p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
--